

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 776-2006
AYACUCHO

Lima, veintitrés de julio de dos mil siete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales relativos a Trafico ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, contra la sentencia, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en el extremo que falla absolviendo de la acusación fiscal a Ramón Avendaño Quispe, por la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, a través del recurso de nulidad, debidamente fundamentado, de fojas seiscientos setenta, la Procuradora Pública, alega que, Ramón Avendaño Quispe y el condenado Wilder Palomino Quispe o Wilber Palomino Quispe o William Palomino Aronés, son miembros integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y que han tenido participación activa en el evento criminoso investigado, siendo Ramón Avendaño Quispe quien condujo en su vehículo la droga acondicionada por el sentenciado antes citado. **SEGUNDO:** Que, conforme fluye de autos, se imputa al procesado Ramón Avendaño Quispe, ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, hecho que habría sido perpetrado el día treintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, habiendo desempeñado el rol de chofer del vehículo con placa de rodaje número RII guión ciento setenta y tres, que transportaba pasajeros desde la ciudad de San Francisco hacia la ciudad de Huamanga, llevando como ayudante al ya sentenciado Wilder Palomino Quispe o Wilber Palomino Quispe o William Palomino

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 776-2006
AYACUCHO

Aronés, siendo intervenidos por la Policía Nacional del Perú en el marco de un operativo en la localidad de Chacco-Ayacucho, donde se les incautó cinco paquetes pequeños que contenían Pasta Básica de Cocaína con un peso de seis kilos con doscientos gramos en la canastilla del vehículo envueltos en una frazada amarrada con una manta. **TERCERO:** Que, el procesado Ramón Avendaño Quispe ha sostenido en su declaración instructiva, de fojas trescientos sesenta y seis, y en el juicio oral, acta de audiencia de fojas seiscientos treinta, que no tenía conocimiento que se transportaba droga en el vehículo que conducía, versión que se corrobora con la declaración instructiva de su coprocesado Wilder Palomino Quispe o Wilber Palomino Quispe o William Palomino Aronés, de fojas trescientos cuarenta y siete y siguientes, quien ha señalado que Emiliano Arone Yanasupo le solicitó, antes de realizar el trasbordo al vehículo conducido por Ramón Avendaño Quispe, que llevara la droga a la ciudad de Ayacucho, ofreciéndole dar la suma de ciento cincuenta nuevos soles. **CUARTO:** Que, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al inculpado Ramón Avendaño Quispe radica en el análisis de la imputación objetiva, porque es precisamente en el ámbito de la imputación objetiva donde se determina si la conducta supera o no el riesgo permitido, siendo decisivo la interpretación del contexto social donde se desarrolló la acción, conforme a los deberes inherentes al rol del agente, con independencia de su actuación si fue hecha mediante acción u omisión, al margen de los datos psíquicos que puede tener en su mente y la causalidad natural acontecida; por ello, el análisis del rol social del agente cobra un protagonismo esencial, pues canaliza el haz de derechos y deberes concretos reconocidos a la persona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 776-2006
AYACUCHO

en el sector social parcial donde desempeña su actividad, por lo que una conducta es imputable objetivamente sólo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social, como es la superación del riesgo permitido; en este sentido, quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse en sus contornos, no supera el riesgo permitido, su conducta es "neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico-penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de una participación punible" (CARO JOHN, José Antonio, "Sobre la no punibilidad de las conductas neutras", en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número cinco, dos mil cuatro, página, ciento cinco), de manera que si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol estereotipado, la conducta delictiva de terceros, en aplicación del Principio de Prohibición de Regreso. **QUINTO:** Que, habiéndose precisado las bases dogmáticas de la teoría de la imputación objetiva aplicada al ámbito de la participación delictiva, en el presente caso se tiene que Ramón Avendaño Quispe obró sin extralimitarse a los deberes inherentes a su rol de chofer, por lo que no responde penalmente, en la medida que sólo se limitó a conducir el vehículo que transportaba pasajeros desde la ciudad de San Francisco hacia la ciudad de Huamanga, saliendo a relucir la neutralidad de su conducta a pesar de ser parte del curso causal como conductor del vehículo; no obstante, en el plano normativo, lo único relevante para fundamentar la imputación objetiva de la conducta, es el hecho que su compañero Wilder Palomino Quispe o Wilber Palomino Quispe o William Palomino Aronés, se aprovechó del servicio del conductor Ramón Avendaño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 776-2006
AYACUCHO

Quispe con fines delictivos, al haber escondido la droga en la canastilla del vehículo para eludir el control policial. Por estos fundamentos: **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, en el extremo que falla absolviendo de la acusación fiscal a Ramón Avendaño Quispe, por la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, con lo demás que, al respecto contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SANTOS PEÑA

ROJAS MARAVI

CALDERÓN CASTILLO